la villa de Valladolid á quarro dias del mes de Setiembre de mill é quinientos é treynta é seys años.— Yo la Reyna.—Yo, Juan de Sámano, Secretario de su C. C. M. la fize escriuir por su mandado.—El dotor Beltran.—El dotor Bernal.—El licenciado Gutierrez Velazques.—Registrada, Bernal Darias.—Por chanciller, Blas de Sauedra.

QUE LOS ENCOMENDADOS TENGAN CLÉRIGOS EN SUS PUEBLOS.

(Foja 112 numerada por equivocacion 120.)

La Reyna.—Don Antonio de Mendoça, nuestro Visorrey é Gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside en la ciudad de México: Yo soy informada que las personas que en essa tierra tienen yndios encomendados no tienen en los pueblos de los dichos yndios clérigo ni religioso que los industrie y enseñe en las cosas de la sancta fee catholica, de que Dios nuestro señor ha sido y es desseruido: por ende, vos mando que luego que esta recibays, proueays que en los dichos pueblos de yndios aya clérigo que tenga cargo de industriar los naturales dellos en las cosas de nuestra sancta fee catholica y administrar los sanctos sacramentos, los quales clérigos prouereys que los dichos encomenderos les den el salario que les paresciere con que tengan congrua sustenta-

cion; é si al presente no vuiere en essa tierra clérigos que entiendan en lo suso dicho, prouereys que lo que assi los dichos encomenderos auian de dar de salario, se gaste é destribuya en el edificio de las dichas yglesias de los dichos pueblos y ornamentos dellas. Fecha en Valladolid á veynte de Nouiembre de mill é quinientos é treynta é seys años.— Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

ANO MDXXXVII.

de en al tribute de la trade de la company de especial de la proposition de entre de entre de entre de entre d La tribute de la company de la

Para que las justicias de Yucatan y Coçuniel obedezcan á la audiencia de México.

(Foja 112 vuelta.)

EL REY.—Nuestro Gouernador é otros qualesquier justicias é oficiales de las prouincias de Yucatan y Coguniel á quien esta mi cédula fuere mostrada, ó su treslado sinado de escriuano público: Bien sabeis como nos mandamos proueer de nuestra audiencia é chancilleria real que reside en la ciudad de México de la nueua España, é porque soy informado que no guardays ni cumplis sus prouisiones y mandamientos que en nuestro nombre é con nuestro titulo é sello despachan, é porque á nuestros seruicios y á la autoridad de la dicha audiencia y bien dessas partes conuiene que todo lo que el nuestro presidente é oydores della proueyeren se guarde y cumpla y execute como si nos lo mandássemos

é proueyéssemos; visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la cual vos mando á todos y á cada vno de vos, segun dicho es, que obedezcays á la dicha audiencia, é guardeys y cumplays y hagays guardar y cumplir las prouisiones y mandamientos que los dichos nuestro presidente é oydores dieren en nuestro nombre y con nuestro título y sello, y hagays y cumplays todo lo que de nuestra parte vos dixeren é mandaren, sin poner en ello excusa ni dilacion alguna, é para la execucion de lo que assi proueyeren, é mandaren les deys y hagays dar todo el fauor é ayuda que nos pidieren é menester fueren, en lo qual vos mando que assi hagays y cumplays, so pena de caer en mal caso, é de caer é incurrir en las otras penas en que caen é incurren los súbditos y vasallos que no obedecen y cumplen lo que por sus reyes y señores es mandado. Fecha en Valladolid á tres de Hebrero de mill é quinientos y treynta y siete años. - Yo el Rey. - Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

Las justicias de Xalisco que obedezcan al audiencia de México.

(Foja 112 vuelta.)

EL REY.—Nuestro Gouernador, Juez de recidencia y otros qualesquier nuestros jueces é justicias y oficiales de la prouincia de Galicia de la nueua España, á quien esta mi cédula &c. (Igual á la anterior.) IDEN PARA LA PROUINCIA DE NICARAGUA.

(Foja 113.)

Igual á las dos anteriores.

Para que las fees que se dieren las den todos tres oficiales, de cómo las personas que van á otras partes no deuen nada á su magestad.

(Foja 113.)

EL Rey.—Nuestros oficiales de la nueua España: el licenciado Juan de Villalobos nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco é patrimonio real, me a suplicado que porque vos el tesorero podriades dar licencia á los que salen dessa tierra cobrando dellos lo que deuen sin sauerlo el contador ni venir á su noticia; de que nuestra hazienda recibiria fraude, vos mandasse que no se diesse á nadie fe de que no se nos deue nada, sin que fuesse firmada de todos, para que viese en nuestros libros si se nos deuia algo, é se cobrase é se hiziesse cargo dello á vos el dicho tesorero, ó como la mi merced fuesse: lo

qual visto por los del nuestro consejo de las yndias fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la qual vos mando que de aquí adelante, en las fees que vuieredes de dar á qualesquier personas de que no nos deuen cosa alguna, la firmeys todos tres en ella, y desta manera las despacheys, y no de otra manera alguna: é mandamas al nuestro presidenre é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real que reside en la ciudad de México, que no den licencia á persona alguna para salir dessa ciudad, si no fuere con fee firmada de todos tres los dichos oficiales; é mandamos á los dichos oficiales que no lleuen por las licencias cosa ni derechos algunos. Fecha en la villa de Valladolid á dos de Junio de mill é quinientos é treynta y siete años.— Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

PARA QUE SE META EN EL ARCA DE LAS TRES LLAUES
EL ORO É PLATA DE LA FUNDICION, SIN LO
PESAR OTRA VEZ.

(Foja 113 vuelta.)

EL REV.—Nuestros oficiales de la nueua España: el licen ciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco é patrimonio real, me ha hecho relacion que á nuestro seruicio é buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que no se torne á pesar el oro é plata que para nos se cobra en las fundicio-

nes que se hazen en essa tierra, al tiempo que se vuiere de hechar en el arca de tres llaues, pues vos el thesorero lo recibis por peso en la dicha fundicion, sino que del cofre donde en ella se hecha se torne à hechar en el de las tres llaues; é me suplicó lo mandasse assi proueer, ó como la mi merced fuesse; y yo túuelo por bien: por ende, yo vos mando que de aqui adelante, que el oro é plata que para mi cobráredes en las fundiciones que en essa tierra se hiziere, despues de auerlo rescebido por peso lo hecheys en vn cofre de tres llaues que en la dicha fundicion tengays, é de alli cerrado el cofre lo lleueys é hecheys en el arca de las tres llaues que en vuestro poder está, sin lo tornar á pesar otra vez; é mandamos á don Anionio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador en essa tierra, presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside, que vos lo haga assi cumplir y guardar. Fecha en Valladolid á dos de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años. - Yo el Rey. - Por mandado de su magestad, Juan de Sámano. dus parque demas del pagano que les partes a quien toca la

The Lague Burning of a farlist, manusched by the first set al

ornalistic saine estator animes assistantes excessiones office en

and stated at the property of the last of the state of th

everyor and authorogonomic as a voted topos, as an experience

Los oficiales de la Vera cruz, que no consientan que en las aualiaciones que se vuieren de hazer en la casa de la fundicion entren si no las personas para ello diputadas,

(Foja 113 vuelta.)

EL REY.-Nuestros oficiales de la nueua España que recidis en la Vera cruz: el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion que á nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que en la casa de la contratacion dessa ciudad no entre ni esté con vosotros persona alguna al avaliar de las mercadurias que á ella se lleuaren, sino solamente el alcalde ó regidor que para ello estuuiere nombrado; porque demas del estoruo que las partes á quien tocala tal aualiacion, muchos entran á procurar que las aualieys en poca cosa, de que nuestra hazienda suele recebir fraude, é me suplicó mandasse proueer sobre ello lo que fuesse seruido; lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias sué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, por la qual vos mando que de aqui adelante no consintays ni deys lugar que las aualiaciones que vuieredes de hazer en la casa de la fundicion dessa dicha ciudad, de las mercadurias y cosas que á ella se les corren, entren sino las personas que para ello estuuieren deputadas, y ántes que las tales aualiaciones ayays de hazer, os informeys de las partes, de las maneras y cosas que son, y del valor dellas, é todo lo demas que conuenga para las poder hazer: é assi informados, las hagays

de manera que ninguna de las dichas partes reciba agrauío de que tenga causa de se quexar: é mandamos á la dicha justicia dessa dicha ciudad que guarde y cumpla, y haga guardar é cumplir esta mi cédula é todo lo en ella contenido, é contra el tenor é forma della no vays ni passeys contra ella en manera alguna. Fecha en Valladolid á diez y seys dias del mes de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años.

— Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

PENAS DE CÁMARA.

(Foja 114.)

EL Rev.—Nuestros escriuanos que residis en la ciudad de México é en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de la nueua España, é cada vno de vos á quien esta mi cédula fuere notificada: el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, en nombre de nuestro fisco é patrimonio real, me ha hecho relacion que á nuestro seruicio y buen recaudo de nuestra hazienda conuiene que vosotros deys en fin de cada mes á los oficiales dessa tierra las copias de las condemnaciones que para mi cámara se hizieren por las nuestras justicias y visitadores dessa tierra, é me suplicó lo mandasse assi proueer, é túuelo por bien: por ende, yo vos mando que de aqui adelante en fin de cada mes deys á los nuestros oficiales dessa tierra

las copias que ante vosotros passaren de las condemnaciones que para nuestra cámara é fisco se hizieren por las nuestras justicias é visitadores dessa tierra, sin pedir ni lleuar por ello derechos algunos: é non fagades ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced. Fecha en Valladolid á diez y seys de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

EN LA VERA CRUZ EL ALCALDE ÉNTRE EN CABILDO.

(Foja 114.)

EL REY.—Consejo, justicia é regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la ciudad de la Vera cruz: yo soy informado que á nuestro seruicio conuiene que el nuestro alcalde mayor que al presente en essa dicha ciudad reside é por tiempo residiere, éntre y esté con vosotros en el cabildo: por ende, yo vos mando que de aqui adelante el alcalde mayor que al presente es ó por tiempo fuere dessa dicha ciudad, le dexeys y consintays entrar y estar en esse dicho cabildo todas las vezes que él quisiere é por bien tuuiere, sin que en ello le pongays ni consintays poner embargo ni impedimento alguno: é non fagades ende al. Fecha en Valladolid á diez y seys dias de Junio de mill é quinientos é treynta y siete años. — Yo el Rey. — Por mandado de su magestad Juan de Sámano.

PAGA Á OYDORES.

(Foja 114 vuelta.)

El Rey.-Nuestros oficiales de la nueua España el licenciado Juan de Villalobos, nuestro procurador fiscal en el nuestro consejo de las yndias, me ha hecho relacion que vosotros algunas vezes soleys pagar al nuestro presidente é oydores de la nuestra audiencia é chancilleria real que reside en essa tierra, é á otras personas, los salarios é ayudas de costa que tienen con sus oficios, en mayz é ropa é otros tributos; é me suplicó que porque esto era en daño de nuestra hazienda, vos mandasse que se lo pagássedes en moneda; é yo túuelo por bien: por ende, yo vos mando que de aqui adelante los salarios é ayudas de costa que el nuestro presidente é oydores de la dicha nuestra audiencia é chancilleria real, é otras qualesquier personas, vuieren de auer, se los pagueys en oro é moneda de lo que en essa tierra corriere, é no en mayz, ni ropa, ni otros tributos algunos: é no fagades ende al. Fecha en Valladolid á diez é siete de Junio de mill é quinientos é treynta é siete años. - Yo el Rey. - Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

Sobre el hazer de la yglesia cathedral de Mechuacan.

(Foja 114.)

LA REYNA. - Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrev &c. Por parte del licenciado Vasco de Quiroga, Obispo de la prouincia de Mechuacan, me ha sido fecha relacion que él queria yr á la dicha Prouincia á entender en las cosas Espirituales della, especialmente en la edificacion de la yglesia cathedral, y que á causa de no auer en ella diezmos bastantes para ello, no terná con qué se edificar; é porque de su parte me ha sido suplicado mandasse que los yndios comarcanos al sitio donde se vuiere de hazer ayuden á la obra della, ó como la mi merced fuesse; é pues que veys quanto nuestro señor desto se ha seruido, vo vos mando que proueays como en la dicha prouincia de Mechuacan se haga la dicha yglesia cathedral, en la parte é sitio que á vos é al dicho obispo paresciere, que sea moderado, teniendo atencion á que el lugar donde se hiziere sea verisimile de la poblacion que vuiere de permanecer, y que los yndios más cercanos al dicho sitio ayuden á la dicha obra della con la ménos vexacion suya que ser pueda, aunque estén en nuestra cabeça ó encomendados á personas particulares; y assi mesmo prouereys que se haga junto á la dicha yglesia vn apossento moderado, qual os pareciere, donde biua é more el dicho obispo y sus succesores, é que le ayuden á hazer los dichos yndios. Fecha en Valladolid à veynte de Setiembre de mill é quinientos é treynta y siete años. - Yo la Reyna. - Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

Sobre los reales que en la casa de la moneda de Mexico está mandado labrar.

(Foja 114 vuelta.)

EL Rev.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la nuestra audiencia é chancilleria real que en ella reside: Vi lo que escriuístes al conde Dosorno cerca de la moneda que se ha de labrar en la casa de la moneda dessa ciudad, en que dezis que se ha labrado reales de á cuatro, y de á dos, y vno, y medio, y no de á tres porque era inconuiniente, á causa que muchos de á dos se passauan por de á tres, por ser poca diferencia de los vnos á los otros; y que la gente dessea mucho que se labren reales de á ocho, por ser para allá cuenta justa de vn peso; que todo me ha parecido bien, y vos encargo é mando que de aqui adelante agays labrar los dichos reales de á quatro y de á dos y de vno y de medio, é tambiee los dichos reales de á ocho, si á vos os pareciere que conuiene.

Assi mismo soy informado que los dos años que auian de seruir los yndios que en la dicha casa de la moneda siruen secumplen muy presto, prorogareys el dicho término por otros dos años. De Monçon á diez y ocho de nouiembre de mill é quinientos é treynta é siete años.— Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan de Sámano.

CARTA AL VIRREY DON ANTONIO.

(Foja 130 vuelta.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça &c. &c. (Igual á la anterior en todo.)

ABSENCIA DE OFICIALES.

are nastroni ri at area caras di simo di astània

(Foja 115.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueua España: por la presente vos apercibimos y hazemos saber que si por qualquier causa que acaezca, voluntaria ó necessaria ó probable, os fueredes desta tierra, vos ó qualquiera de vos, que las personas que dexáredes por vuestros lugares tenientes en los dichos oficios han de dar cuenta por vosotros de los dichos cargos, la qual será auida por buena y valedera, sin que vosotros seays citados ni llamados para ello, como si con vuestras personas mesmas se hiziesse y aueriguasse; los quales dichos vuestros tenientes dexad bien instruidos é informados, para que puedan dar las dichas cuentas; y las cuentas que ansi les fueren tomadas os perjudiquen como si con vosotros mesmos se hiziesse y aueriguasse, y por la aueriguacion de cuenta que con los dichos vuestros tenientes se hizieren se-

rá executado en vuestras personas y bienes, aunque los tales tenientes y vosotros y las otras personas á quien se tomaren las dichas cuentas alegueys que no estauan instruidos ni informados; é mandamos á qualquier nuestras justicias é otras qualesquier personas á quien cometieremos lo suso dicho, que hagan é manden hazer execucion en vuestras personas é bienes por los alcances que assi vos fueren fechos, sin vos más atender ni llamar para ello: é no fagades ende al. Fecha en Valladolid á siete de deziembre de millé quinientos é treynta é siete años.— Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

ÁÑO MDXXXIII.

ORO Y PLATA PERDIDA.

(Foja 115.)

LA REYNA.—Nuestros oficiales de la nueua España. Yo soy informada que algunas personas, en desseruicio nuestro y en daño y en perjuyzio de nuestras rentas reales, é yendo é passando contra lo que por vos está proueydo, y mandado por nuestras cartas é prouisiones, han lleuado é lleuan á essa tierra de las prouincias é yslas de nuestras yndias, especialmente del Perú, cantidad de oro y plata, que vosotros, con solo cobrar los derechos que dellos nos pertenescen, no les lleuays por esso otra pena alguna; é porque, como veys, esto